24

28 JUN
TC 995 1930

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

"Modificase el inciso 14 del art. 67 de la C.N. del siguiente modo:

"14. Arreglar definitivamente los límites de la Nación salvaguardando su integridad territorial, extendiéndose la soberanía de aquélla al mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base que fije la legislación respectiva y, asimismo, sobre el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas subyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas, sin perjuicio de que esta última actividad sea ejercida eminentemente por las provincias ribereñas, en cada caso; fijar los límites de las provincias y crear otras nuevas"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Resulta conveniente establecer una definición constitucional de nuestros límites marítimos, y por consiguiente de las zonas de explotación económica exclusiva de las riquezas presentes tanto en las aguas como en el lecho. Por otra parte, y en tanto las provincias ejercen todos los derechos no delegados al gobierno federal (art. 104, C.N.), corresponde se destaque -para el caso de las provincias ribereñas- el derecho prioritario que poseen a la explotación de esos recursos, sin perjuicio de la jurisdicción remanente que corresponde al gobierno nacional en materia de comercio exterior e interprovincial (art. 67, inc. 12 y 108, C.N.) y de defensa (art. 67, inc. 27 "in fine", C.N.). Al respecto, Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", II, 113 y sgs.) afirma:
"Los límites marítimos no son límites de provincias ni entre provincias, sino límites internacionales. Por supuesto que el arreglo de estos incumbe también al Congreso, pero (...) la competencia del Congreso en materia de límites marítimos no incluye la de federalizar la porción marítima que, integrando el territorio de las provincias, es definida por la ley como de dominio público". Nuestro proyecto, pues, reconoce que, por un lado, sólo el Congreso puede fijar los límites internacionales, y le da una pauta para ello, y -por otro lado- resguarda los derechos de las provincias ribereñas a explotar los recursos de la porción de mar territorial que baña sus costas.

Los límites establecidos recogen la definición que en su momento, de modo inmejorable, hiciera la ley 17.094 en el año 1966. No desconocen los autores de este proyecto la existencia de la ley 23.968, del 14/VI/91, que establece para el mar territorial argentino una extensión de 12 millas marinas a partir de las líneas de base. La ley recogió los lineamientos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no ratificada por nuestro país, y por lo tanto no obligatoria. Dicha convención resultó de una conferencia internacional celebrada en la década del 70, cuando las declaraciones sobre la extensión del

mar territorial variaban entre las 200 millas (como nuestro país y la mayor parte de los países del globo) y las 3 millas (EE.UU., Gran Bretaña, URSS, China y otras potencias dominantes de ambos bloques de la guerra fría). Como allí se admitía, en el caso de islas disputadas, la opinión de los habitantes para decidir el conflicto, nuestro país no lo firmó, en un primer momento, no habiéndolo ratificado luego. Cabe señalar que la ley fundada en tal convención disminuye los límites nacionales -cuando, por ejemplo, el Reino Unido ha proclamado una zona de exclusión alrededor de las islas Malvinas ocupadas de 150 millas marinas), por un lado, y confisca, por otro, el derecho público provincial de los estados ribereños sobre los recursos del mar territorial.

Por todo ello, se considera conveniente tanto a intereses nacionales como provinciales el texto propuesto.-

José Luis [illegible]
C. N. C.
M. Cba.

Roberto Etchenique
Conv. Const.
MODIN